
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Cleudy Cedeño.

Abogada: Licda. Anny Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleudy Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 140-0001013-3, con domicilio en la calle Duarte núm. 49, municipio San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00006, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anny Santos, actuando a nombre y representación de Cleudy Cedeño, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 10 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia de depositada en fecha 7 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Cleudy Cedeño, acusado de violación a los artículos 5 y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante;

b) que con motivo de la mencionada acusación, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 088-2014, contentiva del auto de apertura a juicio contra el nombrado Cleudy Cedeño, por violación a los artículos 5 y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado de dominicano;

c) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del juicio de fondo, dictó la sentencia núm. 174-2014, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara a Cleudy Cedeño, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena dispuesta en el inicio anterior, de manera parcial, de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para ser cumplida bajo la siguiente modalidad: un (1) año y seis (6) meses suspendidos condicionalmente y en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cinco punto diez (5.10) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no existiendo las violaciones procesales, ni constitucionales argüidas por el defensor; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada al proceso, consistente en la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150,000.00), hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley; **SEXTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso, (sic);”

b) que con motivo del recurso de alzada intervino, la sentencia núm. 294-2015-0006, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2014, por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, actuando a nombre y representación del justiciable Cleudy Cedeño, en contra de la sentencia núm. 174-2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime el presente proceso del pago de las costas, por el imputado estar asistido de los servicios de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenar la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a los fines de su lectura y ordene expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La falta de motivación. Que el tribunal no motiva de forma suficiente las teorías que dice se aplica en este caso, y solo hace mención de la teoría sin establecer las razones que tomo el Tribunal aqu-o para establecer de forma motivada las razones que tuvo en el caso el imputado, máxime cuando el testimonio del oficial actuante es incongruente y carece de validez, pues el testimonio el mismo contradice sus declaraciones y no pudo establecerle al tribunal el día y la hora del arresto, sino que fue inducido por el Ministerio Público”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que contrario a lo invocado por el recurrente, se aprecia que el tribunal a-quo al imponer la pena al imputado, lo hizo proporcional a los hechos consumados por el mismo, realizando un balance equitativo entre los derechos de la sociedad en general y la pena a imponer sobre las faltas cometidas por éste, imponiendo una pena con relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que al Tribunal a-quo realizo una justa aplicación de las disposiciones

del artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinas las penas y en aplicación del derecho realizado por los juzgadores, tal como se indica en la decisión impugnada, que demuestra que por las circunstancias en que se desencadenó el hecho y sus inexcusables consecuencias, aplicó la pena, observando la escala legal establecida para la infracción probada, en este caso el tráfico de cocaína, y así hacer reflexionar al justiciable sobre el hecho cometido por éste; b) Que tomando en cuenta los argumentos expuestos por la defensa del imputado y el comportamiento de este durante el desarrollo del juicio y en recinto carcelario, el Tribunal a-quo suspendió de manera parcial la ejecución de la sanción penal a imponer, para lo cual motivo en las páginas 15 y 16 [...]; c) Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de una norma jurídica, ni tampoco falta de motivación en lo relativo a la sanción penal a imponer y la suspensión acordada a favor del imputado por el Tribunal a-quo, que el hecho de que dicha suspensión no fuere concedida de manera total, como lo solicito la defensa del encausado, es una facultad que la ley le acuerda a los juzgadores y la misma no constituye una falta de motivación, ni una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como de manera errada alega la parte recurrente”;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, que aprecia que la Corte luego de ponderar los vicios alegados por el recurrente en el recurso de apelación, da por sentado la correcta valoración de las pruebas hecha por el tribunal de juicio, procediendo la Corte a responder de manera correcta los motivos expuestos por el recurrente, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleudy Cedeño, contra la sentencia núm.294-2015-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la decisión impugnada; **Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.